

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.-

1.- Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

2.- No obstante, no estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.
- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 6.-

1.- También estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3.- Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado y para ser aplicadas deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- a) Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- b) Copia del permiso de circulación.
- c) Además y solo para la exención de la letra b) del apartado 1:
 - Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Andalucía o cualquier otro documento público que acredite el grado de la misma.
 - Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.

- d) Además y solo para la exención de la letra c) del apartado 1:
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

4.- Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición. La exención será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la concesión.

Artículo 7.-

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia solicitud:

- a) Fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.
- b) Justificante de estar al corriente del pago en el IVTM.
- c) Certificado o informe técnico emitido por club o asociación relacionado con la materia o en su defecto la siguiente documentación: fotografía reciente del vehículo en el que se distinga con claridad su matrícula, justificante de la antigüedad de la construcción, y si el vehículo está catalogado como histórico, copia del documento acreditativo de tal circunstancia.

El Ayuntamiento emitirá un documento acreditativo de la inclusión del vehículo en el Censo Municipal de Vehículos Históricos, y la bonificación será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la concesión.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, el coeficiente de 1,94 para las diversas clases de vehículos, de lo que resultan las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
------------------------------	-------------

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	24,48 €
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	66,12 €

MECANICA

De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	139,56 €
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	173,84 €
De 20 caballos fiscales en adelante	217,28 €

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	161,60 €
De 21 a 50 plazas	230,16 €
De más de 50 plazas	287,70 €

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg de carga útil	82,02 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	161,08 €
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	230,16 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	287,70 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	34,28 €
De 16 a 25 caballos fiscales	53,87 €
De más de 25 caballos fiscales	161,60 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg. Carga útil	34,28 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	53,87 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	161,60 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	8,57 €
Motocicletas hasta 125 cc.	8,57 €
Motocicletas de más 125cc. hasta 250cc.	14,69 €
Motocicletas de más 250cc. hasta 500cc.	29,39 €
Motocicletas de más 500cc. hasta 1.000cc.	58,76 €
Motocicletas de más 1.000cc.	117,53 €

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.
- h) En todo caso la rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.-

1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

CAPITULO VII.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 11.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Registro del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la práctica de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas del vehículo y Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina de Rentas se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Artículo 12.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.